

Título: El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente

Autores: Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E.

Publicado en: LA LEY 10/05/2018, 10/05/2018, 1 - LA LEY 2018-B, 1203

Cita Online: AR/DOC/128/2018

Sumario: I. Introducción: el pronto pago y el concurso preventivo.— II. El pronto pago en la quiebra.— III. Conclusiones.

Los créditos beneficiados con el pronto pago se abonan previa solicitud expresa del interesado (tanto en el concurso preventivo como en la quiebra) o de oficio (en este supuesto, solo en el concurso preventivo). Ahora bien, dado que en el proceso falencial no existe un procedimiento oficioso al respecto, el pronto pago es satisfecho no ya con el resultado de la explotación (art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras), sino con los primeros fondos que se recauden del producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes (art. 183, LCQ).

I. Introducción: el pronto pago y el concurso preventivo

Como regla general, el pronto pago constituye un instituto que otorga la posibilidad, a ciertos acreedores, de obtener no solo el reconocimiento de sus créditos de forma usualmente rápida, sino también su cobro anticipado (esto es, antes que el resto de los acreedores que se presentan a verificar de acuerdo al trámite de los arts. 32, 56, 200 o 202 de la Ley de Concursos y Quiebras —LCQ—).

El art. 16 de la LCQ, que regula este instituto para el caso del concurso preventivo, establece la prohibición para el deudor de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento; por lo que, en principio, no podría pagarse ninguna acreencia originada antes de aquel. No obstante, el régimen legal establece una excepción a tal principio general, pues la LCQ reconoce el derecho que tienen ciertos acreedores, por ejemplo al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad (que puede no existir pero que la ley presume) para percibir sus créditos sin esperar el trámite normal y habitual del concurso y la eventual homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo (que lamentable y no poco frecuentemente suele demorar varios años).

I.1. El pronto pago de oficio

Existen dos posibilidades de que el acreedor obtenga el pronto pago en el marco de un concurso preventivo. La primera de ellas es la conocida como "pronto pago de oficio" que dicta el juez, previo consejo del síndico y opinión del concursado, sin que medie petición expresa del interesado (arts. 14, inc. 11 y 16, párr. 2º, de la LCQ). La segunda es el "pronto pago incidental", que analizaremos más adelante.

La justificación inmediata del pronto pago de oficio puede hallarse en la especial situación en la que, presumiblemente, se encuentran los acreedores laborales y en el carácter alimentario que casi siempre ostentan sus créditos. Este pronto pago —también denominado "pronto pago automático"— se caracteriza por prescindir de la petición del acreedor.

Para ello, la LCQ establece una serie de pasos a seguir para que el juez esté en condiciones de ordenarlo. Primero, el propio deudor en la presentación en concurso tiene la carga de acompañar la nómina de sus empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Debe, además, acompañar una declaración sobre la existencia —o inexistencia— de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público (art. 11, inc. 8º, LCQ). Posteriormente, en la resolución de apertura del concurso el juez encomendará al síndico designado que se pronuncie sobre la legitimidad de los créditos laborales denunciados por el deudor y, previa compulsión de la documentación legal y contable del concursado, sobre la existencia de cualquier otro crédito laboral susceptible de ser incorporado al pronto pago (art. 14, inc. 11, LCQ). Tal informe, desde luego, no es vinculante para el juez, pero será sin dudas la base de la resolución posterior.

El análisis de los créditos pronto-pagables es prioritario, por lo que la LCQ le otorga al síndico un plazo de diez [10] días contados desde la aceptación del cargo para expedirse. Sin embargo, la doctrina ha propiciado que se adopte cierta flexibilidad en el cumplimiento de ese plazo. Y es que la labor del funcionario concursal en esta instancia es vital, pues al prescindirse del pedido de parte, la correcta compulsión de la documentación contable resulta ineludible para dotar de seriedad y fiabilidad al informe. Esta flexibilidad, sin embargo, nunca podrá llegar al extremo de conspirar contra la rapidez que la norma procura imponer en la satisfacción de los créditos de los trabajadores [\(1\)](#).

Finalmente, será el turno del magistrado de evaluar la procedencia del pronto pago, a la luz de la presentación del concursado, del informe del síndico y de las demás constancias que obren en el expediente. Cuenta para expedirse con un plazo de diez [10] días, que corren desde la presentación de aquel informe. La

resolución del juez es, en rigor, una autorización para que el concursado proceda a abonar los créditos laborales reconocidos en el pronto pago, y contendrá la identificación de cada trabajador, el monto y la gradación de su acreencia.

Es preciso señalar, asimismo, que el pronto pago solo alcanza a los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso. O sea que aquellas acreencias que hubiesen nacido con posterioridad no se encuentran alcanzadas por los efectos del concursamiento; así, de no ser satisfechas, habilitan al acreedor a ejecutar el crédito (por la vía correspondiente, como si el concurso no existiera) e incluso a pedir la quiebra directa del deudor.

Por otro lado, el pronto pago de oficio está destinado a satisfacer los créditos (como se dijo, preconcursales) cuyo origen sea la relación laboral y, dentro de ellos, solo procede si encuadra en la taxativa enumeración establecida en el párr. 2° del art. 16 de la LCQ. Pero además, la acreencia debe surgir del informe del síndico y, en principio, no encontrarse controvertida. Como se observa, se trata de un mecanismo extremadamente abreviado que parte de la denuncia del deudor y tiene su principal apoyatura en el informe sindical tras la compulsión de la documentación contable del concursado. Este estrecho marco cognoscitivo veda la producción de prueba, prescinde de la opinión del acreedor e impide el debate necesario para el reconocimiento de un crédito controvertido. Tanto es así que, si el empleado no se encuentra registrado, difícilmente su acreencia surja de la documentación del deudor. Esto no impide, sin embargo, que un trabajador que cobra todo o parte de su sueldo "en negro" (situación lamentablemente usual) pueda beneficiarse con el pronto pago decretado de oficio por la parte de su acreencia debidamente registrada y perseguir otra vía de incorporación al pasivo concursal por la porción restante.

Ahora bien, ¿es apelable el pronto pago? El art. 16 de la LCQ establece que la decisión sobre el pronto pago "en todos los casos será apelable", lo cual ha generado diversas interpretaciones en la doctrina y la jurisprudencia, pues el instituto presenta algunas complejidades, a las que se le añade el hecho de que el mencionado art. 16 regula tanto el pronto pago oficioso como aquel que procede previa petición del interesado. Al respecto, vale recordar que la admisión del pronto pago hace cosa juzgada material e implica la verificación del crédito. Por ello, parece forzoso admitir la posibilidad de que el concursado pueda apelar la resolución en la medida en que admita los créditos pronto-pagables. Nótese, sin embargo, que la apelación solo sería admisible en caso de que el juzgador hubiese fallado en exceso con respecto a los créditos originalmente denunciados por el concursado, denuncia que, como se explicó, sirvió de antecedente a la resolución del pronto pago oficioso. De su lado, los puntos de la resolución que rechazan el pronto pago difícilmente puedan causarle gravamen.

Desde el punto de vista del trabajador, muchos autores (2) se inclinan por denegar la posibilidad de que la resolución de pronto pago automática sea apelable, pues en caso de denegación el acreedor conserva la posibilidad de recurrir a las restantes vías de insinuación (verificación tempestiva, verificación tardía, continuar o iniciar el juicio laboral ante el juez correspondiente o incluso solicitar el pronto pago por incidente) (3). En el otro extremo, ciertos autores reconocen siempre la posibilidad de apelar la resolución que lo concede (4). Incluso se ha interpretado que todos los acreedores laborales cuyos créditos fueron reconocidos por esta vía tienen la facultad de apelar la resolución impugnando la procedencia de otros créditos laborales también reconocidos (5). Ello, en la inteligencia de que, a mayor cantidad de créditos sujetos a pronto pago oficioso, las posibilidades de cobro de cada acreedor considerado individualmente pueden reducirse.

Por último, es necesario remarcar que, como ha señalado Heredia, si la resolución que admite el pronto pago hace cosa juzgada, entonces debe aceptarse el derecho de los acreedores laborales para impugnar esa resolución, aun cuando les fuera favorable, ya que no puede pretenderse imponerles los efectos de dicha decisión en cuya formulación no participaron (6).

Cabe aclarar, en cuanto a los efectos de la resolución del pronto pago de oficio, que una vez firme hace cosa juzgada material respecto de los créditos admitidos y verificados en el pasivo concursal. Así, una vez efectivizado el pago, los acreedores estarán desinteresados y, en consecuencia, no serán considerados al analizar las mayorías ni podrán votar en la propuesta de acuerdo.

Por otra parte, si la resolución no admite el derecho de algún trabajador al pronto pago, este podrá hacer valer su derecho por cualquiera de las vías previstas por la LCQ, es decir, no hay cosa juzgada a su respecto.

En cuanto a la efectivización del pago, el art. 16 de la LCQ establece, entre otras cosas, la forma en que los créditos así reconocidos deben ser abonados, aclarando que la previsión abarca tanto a los admitidos oficiosamente como a aquellos receptados a petición de parte. Los créditos a los que se les reconoció el beneficio de pronto pago de oficio deben ser abonados en su totalidad e inmediatamente por el concursado, si existieran fondos líquidos disponibles. Esto presupone que el concursado posee cierto margen de ganancia —pues de lo contrario no habría fondos líquidos disponibles—, cuestión poco frecuente en una empresa en

estado de insolvencia (7). En caso contrario, deberá afectarse el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. Al respecto, debe tenerse presente que el ingreso bruto es el ingreso total del período, sin deducir los gastos e impuestos asociados (8).

Lamentablemente es común que tanto los fondos líquidos disponibles como el 3% del ingreso bruto mensual no sean suficientes para satisfacer, simultáneamente, a todos los créditos reconocidos en el pronto pago. Por eso, en tales casos el síndico debe efectuar un plan de pagos proporcional a los créditos y sus privilegios, para repartir equitativamente el dinero disponible entre los acreedores pronto-pagables. Naturalmente, deberá efectuar tantas distribuciones como sean necesarias, a medida que vayan afectándose los fondos para satisfacer completamente los créditos.

Para evitar que los acreedores cuyos créditos sean muy elevados excluyan a los restantes de cobrar una parte significativa —y útil— de sus acreencias, el mencionado art. 16 establece que, en cada distribución, cada pago individual no podrá superar un monto equivalente a cuatro [4] salarios mínimos vitales y móviles. Lo cual hace suponer que el límite de la sumatoria de estos salarios solo opera ante la pluralidad de acreedores y como forma de distribuir equitativamente aquel 3% del ingreso bruto (no como un límite a este, si acaso existiera un solo crédito pronto-pagable).

En el control e informe mensual que el síndico debe realizar conforme al citado inc. 12 del art. 14 de la LCQ, se incluirán las modificaciones necesarias al plan de pago de los créditos pronto-pagables, afectando —en su caso— los fondos líquidos disponibles a los efectos de abonar la totalidad de las acreencias.

1.2. El pronto pago incidental a pedido del acreedor

Puede suceder que algún acreedor con derecho al pronto pago no hubiese sido incluido en la resolución oficiosa del art. 16, párr. 2º, de la LCQ; o bien que, habiéndolo sido, considere que no se contemplaron íntegramente sus intereses (en cuanto a la extensión del crédito, sus accesorios o los rubros admitidos, por ejemplo). Para esos casos la LCQ establece un mecanismo por el cual el titular de un crédito pronto-pagable puede, de todos modos, acceder a su cobro preferente. Se trata del pronto pago solicitado por incidente.

Como ya fue explicado, el pronto pago implica una autorización para que el deudor pague de inmediato —o casi de inmediato— a un acreedor comprendido en el concurso preventivo; algo que no podría hacer de acuerdo a la prohibición que determina el párr. 1º del art. 16 de la LCQ. Este pago adelantado implica que el acreedor verá satisfecha su acreencia sin aguardar a que se cumplan los ulteriores pasos procesales del concurso (negociación, análisis formal y sustancial del acuerdo que eventualmente se alcance, y su cumplimiento de conformidad con las pautas de tiempo y forma convenidas). El instituto, que a primera vista podría ser interpretado como un quiebre en la *pars conditio creditorum*, tiende en realidad a reconocer que algunos acreedores no pueden sufrir una esperable demora en el cobro de sus créditos, cuando ellos revisten —por ejemplo— carácter alimentario. Debe tenerse presente que la situación en la que se encuentran los titulares de créditos prontopagables (por lo general, trabajadores o extrabajadores de la concursada) es esencialmente diferente de la de otros acreedores (como los bancos, los hipotecarios, los comerciantes proveedores de mercaderías o materias primas, o el fisco), que con casi toda seguridad podrán soportar, un poco mejor al menos, la demora en el cumplimiento de lo debido por el concursado. Se trata, entonces, de proteger a aquellos acreedores que la ley presupone más inmediatamente afectados por el estado de cesación de pagos del deudor, garantizando, en la medida de lo posible, la rápida percepción de sus créditos. Nótese que la admisión del pronto pago no modifica la graduación del crédito en cuanto a su privilegio ni el asiento sobre el que este recae. Sencillamente establece una preferencia temporal de cobro, adelantando el pago de la acreencia sin vulnerar el régimen de privilegios.

En cuanto a la legitimación para solicitarlo, es preciso señalar que, en principio, para que un crédito pueda ser considerado como pronto-pagable, debe cumplir con dos requisitos. Por un lado, debe tener su causa en alguno de los supuestos previstos en el párr. 2º del art. 16 de la LCQ, entre los que se incluyen: a) las remuneraciones debidas al trabajador; b) las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales; c) las indemnizaciones por despido previstas en los arts. 212 y 245 a 254 de la LCT, incluyendo la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido (arts. 232 y 233, LCT) y las sanciones previstas por el art. 132 bis de la LCT; d) las indemnizaciones agravadas por embarazo y matrimonio (arts. 178 y 182, LCT); e) las multas e indemnizaciones agravadas para las relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas (previstas por la ley 25.323, por los arts. 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; por los arts. 44 y 45 de la ley 25.345); f) la indemnización agravada para representantes sindicales prevista por el art. 52 de la ley 23.551; y g) las demás indemnizaciones previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales. Por otro lado, los créditos deben tener privilegio especial o general, como ser: a) los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes de

indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral —se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso (privilegio general, art. 246, LCQ)—; y b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, más los intereses por dos años de dichos créditos (privilegio especial, arts. 241 y 242, LCQ).

Ahora bien: aunque por regla general para que proceda el pronto pago de acuerdo a la letra del art. 16 de la LCQ deben cumplirse los requisitos antes enunciados, el mecanismo de pago rápido y eficaz contemplado en el instituto lo hace pasible de ser utilizado para proteger otro tipo de acreencias cuya atención resulta urgente e ineludible. Por eso, la propia norma establece que, excepcionalmente, el juez podrá autorizar dentro de este régimen el pago de aquellos créditos alcanzados por el beneficio que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. La ley, con acertado criterio y ponderando razones de equidad y justicia distributiva, habilita al juez a atender, según cada caso, la situación en la que se encuentran los trabajadores necesitados de ver satisfechos sus créditos antes que otros con igual o similar jerarquía. De ese modo, el acreedor laboral que reúna los requisitos para que su crédito sea pronto-pagable y, además, se encuentre en una situación de extrema necesidad o urgencia que justifique proceder sin demoras, podrá hacerlo si así lo estima el juez, ya que de lo contrario su derecho podría verse frustrado. Ahora bien, cabe preguntarse si la voluntad del legislador estaba dirigida sólo a contemplar la situación de los trabajadores o podrían incluirse otros acreedores cuyos créditos se encontraran en esta situación, es decir, afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras. Entendemos que la conjunción copulativa "y" que se agrega entre el régimen de pronto pago y las circunstancias particulares de los titulares afectados por las contingencias de salud o alimentarias refiere solamente a los trabajadores. Sin embargo, este tipo de interpretación no parece receptor el verdadero espíritu del legislador, pues resulta evidente que los trabajadores ya tienen el beneficio del pronto pago, por lo que una lectura de este tenor implicaría una mera reiteración del beneficio. Puede concluirse entonces que lo que corresponde interpretar es que existen otros créditos que gozan del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o provenientes de contingencias de salud, siempre que, conforme a las reglas antes señaladas, no admitan demora [\(9\)](#). No son muchos los casos donde se ha acordado el beneficio del pronto pago a acreedores que no sean laborales. Pero sí existen. Acaso uno de los más interesantes, no sólo por la solución adoptada sino por los fundamentos utilizados para sustentarla, sea el analizado por la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente "Obra Social Bancaria s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago por Ramírez, Celia" (del 01/10/2013), donde se otorgó el pronto pago a un menor discapacitado (representado por sus padres) que en su nacimiento padeció una gravísima mala praxis médica, cuyo crédito (reconocido en sede civil en un juicio de daños) debía ser pagado, de no mediar el beneficio acordado, de conformidad con las pautas del acuerdo homologado que preveía una importante quita y varios años de plazo para su cumplimiento [\(10\)](#).

En cuanto al trámite del pedido, el art. 16 establece que no resulta necesario solicitar la verificación del crédito prontopagable. Esto significa que el beneficiario no tiene la carga (mucho menos la obligación) de transitar ninguna de las vías verificatorias clásicas establecidas por la LCQ en sus arts. 32 y 56. Por el contrario, el régimen analizado establece que el trabajador puede pedir el pronto pago directamente ante el juez del concurso [\(11\)](#).

La petición debe formularse por escrito y contener la indicación de monto, causa y privilegio del crédito invocado. Además, el acreedor tiene la carga de acompañar toda la prueba documental de la que pretenda valerse. No podrá ofrecer ningún otro tipo de probanzas, pues su producción le restaría la celeridad necesaria para este tipo de pedido, desnaturalizando el instituto. De ser necesaria la producción de pruebas diferentes a la documental, es recomendable acudir a la verificación habitual (arts. 32 o 56, LCQ) o iniciar o continuar el juicio laboral o de conocimiento que corresponda [\(12\)](#). No debe soslayarse que el pronto pago de los créditos está destinado a amparar aquellas acreencias de fácil verificación (sobre todo de origen laboral), por lo que, en principio, la prueba documental sumada al análisis de los libros contables del concursado que realiza el síndico, deberían bastar para formar convencimiento judicial sobre la legitimidad y procedencia del reclamo.

De la presentación efectuada por el pretensor se correrá traslado al concursado y al síndico por el plazo de cinco días (art. 273, párr. 1º, LCQ) [\(13\)](#). Contestados tales traslados, el juez debe resolver admitiendo (total o parcialmente) el pedido, o bien rechazándolo.

Es de destacar que el juez puede rechazar la petición del trabajador solo cuando existe duda sobre el origen o legitimidad de la acreencia, cuando esta se encuentra controvertida, o bien cuando existe sospecha de

connivencia entre el peticionario y el concursado. Si las constancias obrantes en el expediente concursal, en la documentación del deudor o en la acompañada por el pretensor no resultan suficientes para acreditar la procedencia del pedido, se impondrá, en principio, su rechazo. De esta manera, en términos generales, los trabajadores que perciban todo o parte de su salario "en negro" (por relaciones laborales indebidamente registradas) no podrán acceder al cobro de sus remuneraciones (o de parte de ellas) por medio del pronto pago. Porque lógicamente no habrán hechos incontrovertidos y será necesaria, presumiblemente, la producción de diferentes probanzas con respecto al vínculo y los pormenores del contrato de trabajo.

La resolución del pronto pago, ya sea que admita el derecho del trabajador o lo rechace (total o parcialmente), es siempre apelable, por el deudor en el primer supuesto y por el trabajador en el segundo, o por ambos si existieron vencimientos parciales. No debe perderse de vista, de todos modos, que para muchos tribunales aquella apelabilidad depende siempre de que el monto cuestionado supere el límite de audibilidad previsto en el art. 242 del Cód. Proc. o su equivalente en jurisdicciones locales [\(14\)](#).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el rechazo del pedido de pronto pago priva al trabajador de la posibilidad de cobrar su crédito anticipadamente, pero no de obtener su verificación en iguales condiciones que el resto de los acreedores. Podrá, en consecuencia, continuar o iniciar el juicio ordinario ante el juez laboral (art. 21, párr. 2º, LCQ), solicitar la verificación tempestiva del crédito (art. 32) si aún está en plazo para hacerlo, o bien requerir la verificación tardía (art. 56).

Por otro lado, la resolución que admite el pedido de pronto pago tiene los efectos de la cosa juzgada e importa la verificación del crédito, por lo que no es susceptible de revisión posterior (salvo mediante la apelación a la que aludimos o, eventualmente y para algunos autores, la acción por dolo del art. 38 de la LCQ).

Como consecuencia natural del cobro anticipado que supone el pronto pago, el acreedor no podrá votar en la propuesta de acuerdo, ni será tenido en cuenta para el cómputo de las mayorías.

Una vez firme la resolución que admite el pronto pago, el crédito deberá ser satisfecho por el concursado conforme al sistema establecido por el art. 16. Los créditos pronto-pagables, entonces, serán abonados en su totalidad si existieran fondos líquidos disponibles; en caso contrario —y hasta que se detecte su existencia—, deberá afectarse a ese fin el ya mencionado tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico, como fue explicado antes, será el encargado de efectuar un plan de pagos proporcional a los créditos reconocidos y a sus privilegios. Aunque, no está de más reiterarlo, el pago individual en cada distribución no podrá exceder un monto equivalente a cuatro [4] salarios mínimos vitales y móviles.

El peticionario del pronto pago, como regla general, no deberá pagar las costas que genere, pues el citado art. 16 de la ley concursal procura evitar que la posible imposición de esos gastos causídicos desaliente el pedido del beneficiario, que usualmente es un trabajador, guardando así coherencia con el principio de gratuidad receptado en el art. 20 de la LCT. Sin embargo, las costas podrán ser impuestas al acreedor en caso de "connivencia, temeridad o malicia". La ley, es obvio, no puede ser displicente ante aquel que petiona sin derecho, buscando abusar de la protección que el ordenamiento jurídico provee a quien presume vulnerable en razón del crédito que ostenta. Por otro lado, también se intenta desalentar la posibilidad de que el concursado, en connivencia con el presunto acreedor, simule créditos para defraudar a los legítimos acreedores.

Mención especial merece el caso de la caducidad del incidente, pues allí existen dos posibilidades en cuanto a las costas. Una es mantener la regla del art. 16, esto es, la no imposición de los gastos causídicos al pretensor. Otra es cargar las costas al acreedor con sustento en que, operada la caducidad de instancia, resulta aplicable el régimen de costas propio de ese instituto (art. 73, Cód. Proc.) [\(15\)](#).

I.3. Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo

El instituto del pronto pago de los créditos laborales tiene —como dijimos— un doble efecto: el reconocimiento del derecho del acreedor beneficiado y la posibilidad de cobrar el crédito anticipadamente, sin esperar los plazos normales del concurso preventivo.

Ahora bien: concluido el concurso por la homologación del acuerdo preventivo alcanzado (art. 59, LCQ) se presentan dos escenarios posibles: i) que la acreencia esté comprendida en el acuerdo, en cuyo caso se pagará conforme a los términos de este, o ii) que por tratarse de créditos privilegiados —y si no se hubiese efectuado propuesta para ellos— no se encuentren alcanzados por el concordato. En este último caso, resulta aplicable la previsión del art. 57 de la LCQ, según la cual el acreedor puede ejecutar la sentencia vericatoria o bien pedir la quiebra del deudor. De optarse por la segunda opción, se estará ante una petición de falencia directa, independiente del proceso concursal en trámite. El trabajador está exento de acreditar que los bienes asiento de su privilegio son insuficientes para satisfacer la acreencia (art. 80, LCQ).

Concluido el concurso carece de virtualidad la petición de pronto pago, pues renace la exigibilidad directa

de los créditos no comprendidos en el acuerdo preventivo (16).

Va de suyo que, vencido el plazo bianual del art. 56 de la LCQ, ya no existirá la posibilidad de insinuar créditos en el concurso preventivo y tampoco la del cobro coactivo para los acreedores preconcursales que no hubiesen sido admitidos (17).

II. El pronto pago en la quiebra

La ley 24.522 dispone que los fondos que se obtengan de la liquidación del activo sean depositados en el plazo de tres [3] días a la orden del juzgado y en el banco de depósitos judiciales correspondiente. Con esos fondos la norma impone una actividad obligatoria y otras facultativas atendiendo a las particularidades del caso (18). Por un lado, prevé el pago de los créditos preferenciales, estableciendo en forma compulsiva la cancelación de ciertas acreencias de origen laboral, las cuales se encuentran incluidas en los privilegios de los arts. 246, inc. 1º y 241, inc. 2º (19).

De ese modo, al ordenar el pago de las acreencias comprendidas en los mencionados artículos se instaura lo que se ha denominado "pronto pago" en la quiebra y se consagra la autorización de pago a los acreedores preferenciales con prioridad temporal al resto, logrando que los principios que rodean este instituto también se alcancen en el proceso liquidatorio (20).

Como en el procedimiento de quiebra el síndico no debe confeccionar el informe del art. 14, inc. 11.b) de la LCQ ni existirá —en general— denuncia previa del deudor sobre sus acreedores laborales, no se dictará oficiosamente la resolución de pronto pago. La petición de tal beneficio quedará, por lo tanto, bajo exclusivo resorte del acreedor.

La norma establece que los créditos "se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes". La regulación, claramente, adolece de imprecisiones que hacen difícil su aplicación práctica. La doctrina ha señalado al respecto que la previsión legal debe ser coordinada con las reservas que el mismo artículo ordena efectuar para atender créditos preferentes y con la facultad de otorgar autorización al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que se autoricen. También en este caso debería evitarse la aplicación literal de las expresiones "de inmediato" y "primeros fondos que se recauden", sobre todo en los casos en que se hubiere dispuesto la continuación de la explotación de la empresa (arts. 189/195) (21). La cuestión reviste especial relevancia, pues deben conjugarse el derecho del acreedor laboral a ser pagado con rapidez y el correlativo derecho de otros acreedores del fallido, en tanto el art. 183 no altera el régimen de privilegios.

Con lucidez Junyent Bas aclara que i) el crédito laboral no debe satisfacerse con los primeros fondos que se recauden sino con el producido de los bienes asiento de privilegio especial laboral —si no existieran estos bienes, no podrá satisfacerse a los acreedores laborales con los primeros fondos que se recauden (ni con otros)—; ii) si hubiere bienes asiento de privilegio especial laboral parece razonable entender, conforme a una interpretación teleológica del giro legal, que podrán atenderse los créditos laborales con los primeros fondos que se recauden (efectuando la reserva para créditos preferentes), dejando a salvo que una vez realizados los bienes de asiento especial serán destinados conforme al esquema de privilegios concursales; iii) aun cuando ya se hubiesen realizado los bienes asiento del privilegio especial, la praxis concursal, la prudencia judicial y la necesidad de garantizar la igualdad entre los acreedores laborales suelen exigir que previo a pagar a los acreedores laborales verificados se analice la situación de otros posibles acreedores laborales y de aquellos que aún no han logrado la admisibilidad en el pasivo. Solo teniendo certeza sobre esta situación y sobre otros acreedores preferentes (v.gr.: acreedores prendarios) podría accederse al pedido y proceder a la cancelación de las sumas con motivo de los pronto-pagos (22).

En la misma línea, se señaló que la norma presenta dos alternativas: a) pagar con los fondos provenientes de la venta de los bienes que constituyen el asiento del privilegio laboral, o b) hacerlo con otros, siempre y cuando sea posible, después, compensar el producto de tales bienes. Y si bien el acreedor con pronto pago no debe aguardar la finalización de los trámites eventualmente iniciados por quienes se encuentren en igual situación —pues se desnaturalizaría el instituto—, tampoco puede aplicar los fondos a la satisfacción irrestricta de su crédito. Antes de pagar la acreencia sería necesario que el síndico practique las reservas destinadas a atender no solo a los créditos preferentes, sino a los demás laborales, hayan o no solicitado el pronto pago (23).

Es interesante destacar que cierta jurisprudencia, con apoyo en el convenio 173 de la OIT, entendió que el art. 183 reconoce el pronto pago de los créditos laborales con privilegio especial y general, el que debe efectivizarse con el producido de los bienes asiento del privilegio en el primer caso, o bien con los primeros fondos que se recauden, sin que quepa distinguir el origen del ingreso de esos fondos (24). En igual sentido se expresó también parte de la doctrina (25).

Completando el sistema, vale señalar que en el lamentablemente usual caso en que los fondos no sean suficientes para atender a todos los créditos pronto-pagables, deberá procederse al prorrateo entre sus titulares.

Asimismo, la aplicación de las normas del art. 16 implica que la admisión del pedido de pronto pago —al igual que en el concurso preventivo— dispensa al acreedor de instar su verificación por otros medios (arts. 56 o 200, LCQ) e importa su incorporación al pasivo falencial (26). Va de suyo que el pedido de verificación no excluye el de pronto pago, pudiendo incoarse ambos conjuntamente. Y, por supuesto, la deducción del pedido de verificación será imprescindible cuando se reclamen rubros no comprendidos en el pronto pago, aun cuando tengan origen en la relación laboral. Tampoco es imprescindible que al momento de solicitar el pronto pago se conozca la existencia de fondos sobre los cuales efectivizarlo —o bienes asiento del privilegio especial—, pues el propio efecto verificatorio justifica su procedencia (27).

III. Conclusiones

Los créditos beneficiados con el pronto pago se abonan previa solicitud expresa del interesado (tanto en el concurso preventivo como en la quiebra) o de oficio (en este supuesto, solo en el concurso preventivo). Ahora bien, dado que en el proceso falencial no existe un procedimiento oficioso al respecto, el pronto pago es satisfecho no ya con el resultado de la explotación (art. 16), sino con los primeros fondos que se recauden del producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes (art. 183). Esta última prerrogativa, a diferencia de lo que acontece en el concurso preventivo, no exime a los acreedores de instar el reconocimiento de sus derechos si existe quiebra indirecta, lo cual implica que, sobrevinida la quiebra al concurso preventivo, el acreedor laboral debe replantear el pedido de pronto pago (ahora en los términos del art. 183, ya que el concurso preventivo, como cuando se homologa el acuerdo, se encontrará concluido) (28).

Al respecto, señala Gebhardt que "si la quiebra es posterior al concurso preventivo, por haber fracasado ese intento, el pedido de pronto pago deberá replantearse en los términos del art. 183, párr. 2º, de la LCQ, por configurarse la quiebra como sobreviniente, lo que implica la pérdida de la administración del patrimonio y el desapoderamiento del deudor" (29).

Sn embargo, no debe perderse de vista que si bien el art. 16 de la LCQ establece que, mediando concurso preventivo, "la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal"; ello implica que la acreencia se encontrará reconocida en el pasivo falencial en caso de quiebra indirecta (art. 202, último párrafo, LCQ), mas no sujeta al pronto pago del art. 183 si no media petición expresa por los rubros pertinentes.

Como se observa, las diferencias entre un pronto pago (art. 16) y otro (arts. 16 y 183) estriban, principalmente, en que en la quiebra no existe el pronto pago de oficio. Siempre será, cuando medie falencia del deudor, a pedido de parte interesada. Además, existiendo quiebra del deudor, los fondos no saldrán directamente de su liquidez ni de los ingresos brutos de su actividad, sino de los primeros fondos que se obtengan en la liquidación de sus bienes (con las limitaciones y modalidades explicadas anteriormente en este trabajo en cuanto al bien asiento del privilegio, los tiempos para solicitarlo y el cobro efectivo ante ciertas vicisitudes acontecidas en el trámite falencial).

Sirvan entonces estas líneas para, con apoyo en la interesante doctrina autoral y jurisprudencial analizada, indagar en las no pocas veces inquietas aguas del pronto pago en el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente.

(1) Es usual que este informe del síndico se haga saber en el expediente y sea puesto a disposición del concursado —y de los demás interesados— para que puedan formular las observaciones pertinentes, aunque vale advertir que de formularse tales cuestionamientos no parece prudente sustanciarlos, salvo razones excepcionales, pues se corre el riesgo de desnaturalizar el ágil procedimiento establecido para el instituto (SCIOTTI, Leandro, "Pedido de concursamiento y resolución de apertura", en FRICK, Pablo [dir.] - JAIME, R. [coord.], Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios, elDial, Buenos Aires, 2016, t. 1, p. 105).

(2) DASSO, Ariel, comentario al art. 16 de la LCQ, en CHOMER, Héctor O. (dir.) - FRICK, Pablo D. (coord.), Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, t. 1, p. 337. El autor señala que la resolución de pronto pago "automático" siempre es inapelable, mientras que aquella pedida por el acreedor, en caso de ser denegada, es apelable incluso por el deudor, quien está interesado en efectuar el pago vedado.

(3) RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, María, "Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684", Ed. Abeledo Perrot, 2012. En una postura intermedia, se sostuvo que "...la decisión del magistrado de inclusión definitiva es inapelable, mientras que la de excluir el crédito incorporado al listado

podría ser recurrida por el afectado, más allá que en todos los casos, el trabajador afectado siempre podría iniciar o continuar juicio de conocimiento ante el juez laboral" (JUNYENT BAS, Francisco - GIMÉNEZ, Sofía, "Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684", DCCyE 2013, octubre). ROUILLON, por su parte, coincide en que la resolución que rechaza el pronto pago no causa gravamen irreparable porque no importa cosa juzgada y el pretenso acreedor cuenta con otras vías alternativas de insinuación en el pasivo concursal. Sin embargo, el autor sostiene la apelabilidad de la decisión, pues el art. 16 de la LCQ admite el recurso "en todos los casos" sin distinción (ROUILLON, Adolfo, "Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, 16° ed.).

(4) Ver DI TULLIO, José, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 357. En igual sentido, RIVERA, Julio - ROITMAN, Horacio - VÍTOLO, Daniel, "Reformas a la Ley de Concursos y Quiebras. Ley 26.086", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006. Para Barbieri, la correcta interpretación de la norma lleva a la admisión del recurso en todos los supuestos, sea que la resolución se dictó de oficio o a pedido de parte y con independencia de la parte que deduzca el recurso. Empero, critica la solución legal pues advierte que la posible apelación irrestricta demoraría injustificadamente la efectivización del beneficio, indicando que "la apelabilidad implica que el calificativo de pronto parece, simplemente, una utopía" (BARBIERI, Pablo C., "Verificación de créditos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 179).

(5) RASPALL, Miguel, "Comentarios a la ley 26.086. Consideraciones sobre la apelabilidad en el pronto pago", Doctrina Societaria y Concursal Errepar, t. XVIII.

(6) HEREDIA, Pablo D., cit. por DI TULLIO, José A., "Teoría y práctica...", cit., p. 357.

(7) La jurisprudencia entendió que para evitar la afectación de los fondos brutos debe poder cancelarse la totalidad del pasivo pronto-pagable. Así, se dijo que "procede confirmar la resolución por medio de la cual se dispuso afectar el 3% bruto de los ingresos de la concursada a los efectos de abonar los créditos laborales alcanzados por el pronto pago. Es que no se aprecia desvirtuado en el caso, que los fondos líquidos disponibles no alcanzaban, a la fecha de la resolución apelada, para satisfacer la totalidad de los créditos con derecho al pronto pago, que es el presupuesto que la LCQ —modif. por la ley 26.684— exige para no disponer la afectación del 3% mensual bruto... De modo que, considerando la información brindada por la sindicatura en los autos principales, no se aprecia que la situación fáctica tenida en cuenta al disponerse la afectación del 3% mensual bruto hubiera variado, pues el pasivo laboral que persiste insatisfecho, en principio, no podría cancelarse, en forma íntegra e inmediata, con los fondos que la concursada viene destinando para su pago" (CNCom., Sala E, 11/04/2017, "Transporte Automotor Plaza SACEI s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación deducido c. la resolución de pronto pago").

(8) La redacción del art. 16 de la LCQ anterior a la reforma introducida por la ley 26.086, al disponer que los créditos se abonaban "prioritariamente con el resultado de la explotación", había llevado a los tribunales a exigir el requisito de explotación superavitaria a fin de habilitar el pago de las acreencias laborales. Mas la norma actual es clara respecto de la forma de efectivización del pago, que al referir a los ingresos brutos opera directamente sobre la caja, sin condicionamientos vinculados al resultado de la actividad (CNCom., sala D, 04/04/2013, "Grupo Almar SRL s/ concurso preventivo"; ídem, 06/06/2012, "Petroquímica Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPr. 250"; sala E, 17/08/2010, "De Nicolo SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPr. 250"; sala A, 20/11/2008, "Pesquera San Isidro SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPr. 250").

(9) JUNYENT BAS, Francisco — GIMÉNEZ, Sofía, "Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684", DCCyE (octubre), p. 3.

(10) El fallo en cuestión fue comentado por Edgar Baracat en LA LEY, 2014-B, 90: "Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario"; y por Francisco Junyent Bas y Sofía Giménez en DSyC, nro. 318, p. 537, Ed. Errepar, 2014: "A propósito de la indemnización de un menor discapacitado y la alternativa de cobro".

(11) Si bien no resulta imprescindible, es una práctica común en los juzgados comerciales que, con el pedido del acreedor se forme un incidente de pronto pago, para facilitar su trámite y no obstaculizar el desarrollo del expediente principal.

(12) FRICK, Pablo D. - JAIME, Rodrigo E., "Insinuación de créditos e incidente de revisión", en FRICK, Pablo (dir.), Manual de concursos..., cit., t. 1, p. 153.

(13) La ley refiere a "vista" en vez de "traslado", pero estimamos que se debe a un error material irrelevante o, en el peor de los casos, a una confusión conceptual carente de incidencia.

(14) CNCom., sala D, 15/11/2016, "Pertener SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Núñez Flores, María Florentina". En contra, ver CNCom., sala A, 30/12/2009, "Boating Shoes SA s/ quiebra s/

queja".

(15) CNCom., sala D, 29/10/2015, "Sarkis Kircos SACIFI s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Farías, Osvaldo M.". No obstante, para algún sector de la doctrina, autoral y jurisprudencial, el incidente de pronto pago es insusceptible de perención (v. DI TULLIO, José, "Teoría y práctica...", cit., ps. 359/362 y CNCom., sala B, 23/05/2014, "Meganet SA s/ quiebra s/ incidente de pronto pago por C. H. P.").

(16) La jurisprudencia ha dicho que el hecho de que exista "una categoría especial para los acreedores privilegiados laborales (conf. art. 41, LCQ) no resta virtualidad ni vigencia al instituto del pronto pago; mientras éste opera durante la tramitación del concurso, la eventual homologación judicial del acuerdo —de configurarse la previa aprobación por parte de los acreedores— regirá para el futuro" (CNCom., sala F, 22/04/2010, "Visión Express Arg. SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Gómez, Mariela S."), y que "Si se da el supuesto de que la concursada ofrezca un acuerdo preventivo para acreedores privilegiados, éstos deberán cobrar según las pautas que allí se estipulen, más allá de las sumas que se hubieran abonado en carácter de pronto pago contemplado en el art. 16, LCQ, para los laborales" (CNCom., sala A, 20/11/2008, "Pesquera San Isidro SA s/ conc. prev. s/ incidente de apelación"). Ver KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", Acad. Nac. de Derecho 2010 (junio), p. 5. En igual sentido, la sala B de la CNCom. sostuvo en el caso "Piran SA s/ quiebra" del 27/08/2013 que "el instituto del pronto pago resulta inaplicable cuando el acuerdo propuesto en el concurso por el deudor se encuentra homologado, pues los créditos serán, según su carácter, susceptibles de ser percibidos en las condiciones de dicho acuerdo o inmediatamente exigibles por resultar ajenos a éste". Recientemente, la sala I de la CCiv. y Com. San Isidro se expidió en autos "Sargento Cabral SA de Transporte s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito", del 14/04/2016, recordando que " (...) el pronto pago tiene utilidad únicamente durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo, dado que pasado tal período fenece su razón de ser, puesto que, o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas acordadas y que, por ende, no puede ser reclamado por esta vía, o bien es un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible. Por ello, estando homologado el acuerdo propuesto por el concursado, lo establecido en el art. 16, párr. 2º, LCQ, resulta inaplicable, debiendo el acreedor intentar la verificación conforme el procedimiento previsto en los arts. 56 y ccds.". En contra, se sostuvo que la afectación de los ingresos brutos de la deudora para satisfacer los créditos pronto-pagables procede aun homologado el acuerdo concordatario (ver NEGRE de ALONSO, Liliana T., "Reformas a la Ley de Concursos", cit. por GEBHARDT, Marcelo, Ley de Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, t. 1, p. 101).

(17) Tal norma es plenamente aplicable aun tratándose de créditos privilegiados. Ver CNCom., sala B, 26/12/2016, "Enod SA c. AFIP s/ ordinario".

(18) ROUILLON, Adolfo, "Código de Comercio comentado y anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, p. 453.

(19) Si bien la letra de la norma remite al inc. 4º del art. 241, parece razonable sostener que se trató de un mero error material y debe entenderse hecha la remisión al inc. 2º de la norma, que enumera los créditos laborales con privilegio especial. Ello, pues el art. 183 recepta el pronto pago laboral en la quiebra y expresamente remite al art. 16 del régimen concursal, y porque los acreedores del inc. 4º —en términos generales— tienen un régimen propio establecido en el art. 209. Ver ROUILLON, Adolfo, "Régimen...", cit., p. 297. El yerro se debe a que la ley 19.551 en el inc. 4º del art. 265 preveía los privilegios especiales para los acreedores laborales y en la ley 24.522 pasaron al inc. 2º del art. 241, según la nueva enumeración legal, que correspondía al antiguo art. 265 (RIVERA y otros, "Derecho concursal", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, t. III, p. 442).

(20) VALIENTE, Martín, comentario al art. 183 de la LCQ, en CHOMER, Héctor O. (dir.) - FRICK, Pablo D. (coord.), Concursos y quiebras..., cit., t. III, p. 143, con cita de DASSO, Ariel, "Recepción jurisprudencial de las recientes reformas concursales", ED 219-769, y VÍTOLO, Daniel, "Desaciertos en materia concursal: la ley 26.086", LA LEY, 2006-C, 1133. Cfr. NEGRE DE ALONSO, Liliana, "Reformas a la Ley de Concursos. Ley 26.086", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, cap. III: "Pronto pago", p. 23.

(21) JOZAMI, Carlos, "Pronto pago de los créditos laborales en concurso", LA LEY, Supl. Act. del 02/09/2010, 1; AR/DOC/5055/2010.

(22) JUNYENT BAS, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada", 2ª ed., Ed. AbeledoPerrot; AP/DOC/108/2011.

(23) VILLANUEVA, Julia, "Privilegios", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 175/6.

(24) CCiv. Com. y Cont. Adm. 1ª Nom. Río Cuarto, 09/10/2014, "Veglia Hnos. SRL s/ quiebra pedida - cuerpo de copias".

(25) RIVERA, Julio - GRAZIABILE, Darío - RIBERA, Carlos - CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio - DI TULLIO, José, "Derecho concursal", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, t. III, p. 443.

(26) "Los créditos laborales pueden ser reconocidos por la vía del procedimiento de pronto pago regulado en el art. 16 de la LC (remisión explícita del art. 183, LC), o por la verificación ordinaria" (RIVERA, Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 202). Ver también CHIAPERO de BAS, Silvana, "El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086", LA LEY, 2006-F, 835; y SOSA, Toribio, "Pronto pago laboral en la quiebra y el concurso preventivo", JA 1999-II-685.

(27) No es técnicamente posible confundir la existencia de un derecho con su ejercicio efectivo: si el derecho al "pronto pago" existe, corresponde que el juez así lo reconozca, siendo la eventual insuficiencia de fondos una vicisitud que habrá de comprobarse luego y que no incidirá en la mentada existencia del derecho (CNCom., sala B, 12/09/2003, "Industrias Alimenticias Indal SAIC"). En igual sentido, Rivera indica que no es necesario que existan fondos para que sea procedente el incidente de pronto pago, pues es el medio básico de incorporación de los créditos al pasivo laboral (RIVERA, Julio C., "Instituciones...", cit., p. 202).

(28) En el caso "Chávez, Marcela D. y Dres. Dollera c. Transportes Metropolitanos General Roca SA s/ quiebra s/ incidente de pronto pago", del 13/07/2012, la sala A de la CNCom. sostuvo que "es claro que la pretensión de pronto pago de la indemnización laboral reconocida por la sentencia dictada en la causa 'Chávez, Marcela D. c. Transportes Metropolitanos General Roca SA s/ despido' y los honorarios allí regulados al letrado de la accionante, del modo en que ha sido propuesta —en los términos del art. 16, LCQ— no se muestra como la adecuada, teniendo en cuenta el estado falencial de la deudora".

(29) GEBHARDT, Marcelo, "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 278. En similar sentido, ver CCiv. y Com. Santa Fe, sala I, 20/09/2000, "Tool Research Argentina SA s/ concurso preventivo —hoy quiebra— s/ inc. de pronto pago".